

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

AL PÚBLICO EN GENERAL.

Presente.

Se hace de su conocimiento que ante este Tribunal, compareció **Adrián Emilio de la Garza Santos**, por sus propios derechos, promoviendo **Juicio Electoral**, en contra de la sentencia definitiva aprobada por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, el **3-tres de octubre de 2024-dos mil veinticuatro**, dentro del **Procedimiento Especial Sancionador** identificado con el número de expediente **PES-553/2024**; medio de impugnación que se pone a consideración de cualesquier tercero interesado a fin de que se imponga del mismo, y en caso de existir derecho alguno de su incumbencia, lo deduzca en la forma y términos que la Legislación Federal Electoral contempla sobre el particular. Lo anterior, en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 17, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Se anexa copia autorizada del escrito por medio del cual se interpuso el medio de defensa, lo anterior para su conocimiento. **DOY FE.**

Monterrey, Nuevo León, a **11-once de octubre de 2024-dos mil veinticuatro**.

Se hace constar que siendo las **12:30-doce horas con treinta minutos** del día **11-once de octubre de 2024-dos mil veinticuatro**, se procedió a colocar en los Estrados de este Tribunal Electoral de la entidad, la cédula de notificación que antecede, lo anterior para los efectos legales a que hubiere lugar. **DOY FE.**

**LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS ADSCRITA AL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**

**RÚBRICA
MTRA. CLAUDIA ELIZABETH SEPÚLVEDA MARTÍNEZ**

**CC. MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL ESTATAL
ELECTORAL DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E S.-**

ADRIAN EMILIO DE LA GARZA SANTOS, mexicano, mayor de edad, con domicilio para oír y recibir notificaciones en la calle 05 de mayo número 893 en el centro de Monterrey, Nuevo León Código Postal 64000, respetuosamente ocurro y expongo:

Que, por mis propios derechos, con la personalidad debidamente acreditada en los autos del Procedimiento Especial Sancionador número 553/2024, de conformidad con los artículos 4, párrafo 2, 7, 8, 9, párrafo 1, 12, párrafo 1, inciso "a" y 13. de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, acudo a presentar **JUICIO ELECTORAL**, en contra de la sentencia pronunciada por el H. Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, Autoridad Responsable en el Procedimiento Especial Sancionador, dentro del expediente radicado bajo el número PES 553/2024; sentencia que me fue notificada en fecha 07 de octubre del año en curso. Lo anterior, en virtud que la misma inobserva derechos fundamentales y principios de orden constitucional. Por lo antes expuesto y fundado, a este Tribunal local, atentamente solicito:

PRIMERO. Se me tenga con el presente escrito presentado en tiempo y forma **JUICIO ELECTORAL**.

SEGUNDO. Se le dé el trámite correspondiente al presente juicio en términos de los artículos 89, 90 y 91 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

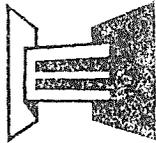
TERCERO. En su oportunidad, se remita el presente con las constancias que lo integran a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

PROTESTO LO NECESARIO

Monterrey, Nuevo León a 11 de octubre de 2024

ADRIAN EMILIO DE LA GARZA SANTOS

OCT 11 '24 10:57 48c



TRIBUNAL
ELECTORAL
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
OFICIALIA
DE PARTES

RECIBO EN 01 FOJAS

CON 02 ANEXOS

PRESENTADO POR:

F. de la Cruz

OFICIAL DE PARTES:

Marcelo Rodríguez

01 - Escrito de demanda formal en
14 - cartones sueltos.

02 - Copia simple de credencial
para votar en otros lugares.

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

JUICIO ELECTORAL

ASUNTO: SE INTERPONE JUICIO ELECTORAL Y SE HACEN VALER CONCEPTOS DE AGRAVIO.

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

ACTO IMPUGNADO: SENTENCIA DEFINITIVA PRONUNCIADA POR EL H. TRIBUNAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR PES-553/2024.

H. MAGISTRADOS DE LA SALA REGIONAL MONTERREY DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
P R E S E N T E S.

ADRIAN EMILIO DE LA GARZA SANTOS, mexicano, mayor de edad, con domicilio para oír y recibir notificaciones en el ubicado en la calle 05 de mayo número 893 en el centro de Monterrey, Nuevo León, Código Postal 64000, respetuosamente ocurro y expongo:

Por mis propios derechos, personalidad que tengo debidamente acreditada en los autos del Procedimiento Especial Sancionador PES 553/2024; de conformidad con los artículos 4, párrafo 2, 7, 8, 9, párrafo 1, 12, párrafo 1, inciso "a" y 13 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, acudo a presentar **JUICIO ELECTORAL**, en contra de la sentencia pronunciada por el H. Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, Autoridad Responsable en el Procedimiento Especial Sancionador, dentro del expediente radicado bajo el número PES 553/2024; sentencia que me fue notificada en fecha 07 de octubre del año en curso. Lo anterior, en virtud que la misma inobserva derechos fundamentales y principios de orden constitucional.

Por lo que, a fin de dar cabal cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 9 de la Ley General de Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, me permito hacer valer los siguiente:

I. NOMBRE DEL ACTOR. – ADRIAN EMILIO DE LA GARZA SANTOS.

II. DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES. - El ubicado en la calle 05 de mayo número 893, centro Monterrey, Nuevo León Código Postal 64000.

III. PERSONERÍA. - Se acredita con la copia simple de la credencial de elector expedida por el Instituto Nacional Electoral, la cual obra en los autos del Procedimiento Especial Sancionador.

IV. AUTORIDAD RESPONSABLE DEL ACTO O RESOLUCIÓN RECLAMADA. – Tiene tal carácter el Pleno del H. Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, quien tiene su domicilio para efectos del emplazamiento en su Recinto Oficial respectivo, ubicado en la calle Espinosa 1510 oriente, zona Centro en el Municipio de Monterrey, Nuevo León.

V. ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADA. - Lo constituye la sentencia pronunciada en fecha 03 de octubre de 2024, por el H. Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, Autoridad Responsable en el presente juicio, dentro del expediente radicado bajo el número PES 553/2024; sentencia que me fue notificada el 07 de octubre.

VI. HECHOS Y AGRAVIOS O MOTIVOS QUE CAUSE EL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADO. – Los agravios a través de los cuales se materializó una lesión a los derechos del recurrente, por la inexacta observancia de la norma electoral y conculca los principios de legalidad, congruencia y certeza jurídica, se expondrán en los apartados de HECHOS y EXPRESIÓN DE AGRAVIOS del presente juicio.

VII. PRECEPTOS VIOLADOS Y FUNDAMENTOS DE DERECHO. - Artículos 1, 6, 14, 16 Y 17 14, 41, y 116, fracción IV, inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y demás relativos de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León.

VIII. PRUEBAS. - Se describirán en el capítulo correspondiente dentro del presente juicio.

IX.- HACER CONSTAR EL NOMBRE Y FIRMA AUTÓGRAFA DEL PROMOVENTE. - Este requisito se satisface en la página final y al calce del presente escrito.

X.- INTERÉS JURÍDICO. - El citado requisito se encuentra colmado, en virtud de que el recurrente es parte en el Procedimiento Especial Sancionador número PES 553/2024.

En cumplimiento al artículo 9, inciso e) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, son de analizarse dentro del presente medio impugnativo, los hechos que a continuación me permito hacer de su conocimiento:

XI. Oportunidad de la Demanda.- La presentación de la demanda se encuentra dentro del plazo de cuatro días legalmente previsto para su promoción, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 7 numeral 2 y 8 numeral 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que el acto impugnado se notificó al suscrito, surtiendo plenos efectos la notificación el día 08 de octubre del presente año.

XII. Procedencia.- El presente medio de impugnación es procedente, toda vez que, la Sentencia Impugnada resulta contraria a derecho, al encontrarse indebidamente fundada y motivada, además la responsable violentó los principios de exhaustividad y congruencia

HECHOS

1. En fecha 14 de marzo del año en curso, el Partido Movimiento Ciudadano presentó una denuncia en contra del suscrito por diversas publicaciones realizadas en mis redes sociales; en las que presuntamente se violenta la normativa electoral federal y local.
2. En fecha 07 de octubre del año en curso el Pleno del Tribunal Electoral dictó sentencia dentro del Procedimiento Especial Sancionador identificado con la clave PES-553/2024, en el que declaro la existencia de la vulneración al interés superior del menor, por lo que respecta a una publicación realizada por el denunciado en su cuenta personal de Instagram, en el que aparece la imagen de menores de edad.

En tal virtud expongo los siguientes:

AGRAVIOS

PRIMERO. Indebida fundamentación, motivación y exhaustividad. La sentencia impugnada se encuentra indebidamente fundada y motivada toda vez que la autoridad responsable no realizó un correcto análisis de las pruebas y diligencias recabadas por la autoridad electoral local al emitir la resolución impugnada, asimismo, declara la existencia de los supuestos hechos violatorios de la normatividad electoral valiéndose de pocos elementos probatorios.

Lo anterior al no realizar un análisis exhaustivo del fondo del asunto, esto al interpretar de manera sesgada y severa lo estipulado en la legislación electoral tanto federal como estatal respecto de la protección de los niños, niñas y adolescentes en materia de propaganda político-electoral.

En primer término, me permito traer a la vista la publicación objeto de denuncia por parte de la contraparte:



De la imagen antes inserta tanto el denunciante, como la autoridad resolutora manifiestan la existencia de menores de edad en dicha publicación, alegando que contraviene lo dispuesto en los lineamientos para la protección de niños, niñas y adolescentes en materia político-electoral. Sin embargo, de la imagen denunciada no se puede observar de manera concluyente la existencia de los presuntos menores de edad.

Ahora bien, la autoridad resolutora determina en la resolución que hoy se impugna lo siguiente:

En esas condiciones, este Tribunal considera que es **existente** la contravención a los *Lineamientos*. Le asiste la razón al *denunciante* puesto que, de un análisis integral y exhaustivo de la publicación objeto de inconformidad, se advierte que resultan **plenamente identificables** los rostros de personas menores de edad.

(...)

No pasan desapercibidas para este Tribunal las diversas manifestaciones de los sujetos emplazados en el sentido de que no resultan aplicables las disposiciones contenidas en los *Lineamientos*, sin embargo, se considera que **no tienen razón** pues, con base en las probanzas que obran en el sumario y los hechos que fueron probados, se considera que el evento del cual se desprende la publicación objeto de inconformidad, constituye un **acto político**, en términos de lo dispuesto en el numeral 3, fracción III, de los *Lineamientos*.

A mayor abundamiento, debe señalarse que, del material denunciado, se desprende la aparición de la bandera de la Confederación Nacional de Organizaciones Populares que, conforme a lo dispuesto por la *Sala Especializada*¹², tiene un vínculo con el PRI, mismo que se acredita con lo establecido en los estatutos de dicha confederación, refiriéndola como el Sector Popular de dicho instituto político.

La autoridad resolutora al momento de resolver el caso en concreto determina que se acredita la existencia de la violación denunciada por la contraparte, la propia autoridad confirma la existencia de una publicación en la que presuntamente aparecen personas menores de edad. Sin embargo, en el contexto en que fue realizada la publicación se encuentra relacionado con una publicación que fue motivo de denuncia en un diverso Procedimiento Especial Sancionador PES 509/2024 y sus acumulados, en el que la autoridad resolutora, que los actos llevados a cabo en dicho evento contrario a lo argüido por la contraparte no constituyen propaganda político-electoral, lo anterior, al no contener un llamado expreso al voto, por lo que no constituyen propaganda político-electoral, como a continuación se observa:

PES 509/2024 y sus acumulados

6.2. La publicación difundida por el denunciado en su cuenta personal de Instagram el diez de marzo no constituye actos anticipados de campaña, al no actualizarse el elemento subjetivo de la infracción.

A consideración del *Tribunal* no se justifican los argumentos de los *denunciantes*⁸, de acuerdo a las siguientes consideraciones.

Acorde con lo establecido en el artículo 153, párrafo primero de la *Ley Electoral*, se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas, debates, visitas y en general aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos o coaliciones se dirigen al electorado para promover sus candidaturas, desde el día del registro de las mismas hasta tres días antes de la fecha de la elección.

Asimismo, el artículo 159, primer párrafo de la *Ley Electoral*, refiere que se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden por cualquier medio los partidos políticos, las coaliciones, las candidaturas registradas y sus simpatizantes con el propósito de presentar a la ciudadanía las candidaturas registradas.

En este sentido, de conformidad con el artículo 3, numeral 1, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los **actos anticipados de campaña** son expresiones que se realizan bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.

Por tanto, para que se actualicen los actos anticipados de campaña es criterio de la *Sala Superior*⁹ que se acrediten tres elementos, a saber:

- a) **Personal:** que los realicen los partidos políticos, su militancia, aspirantes, o precandidaturas o candidaturas y, en el contexto del mensaje, se adviertan voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al sujeto o sujetos de que se trate.
- b) **Subjetivo:** que una persona realice actos o cualquier tipo de expresión que revele la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido, para contender en un procedimiento interno, proceso electoral, o bien, que de dichas expresiones se advierta la finalidad de presentar su plataforma electoral, promover u obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular;¹⁰ y,
- c) **Temporal:**¹¹ que los actos o frases se realicen antes de la etapa de campaña electoral.

De acuerdo al contenido de la publicación, el *Tribunal* determina que no se actualiza el **elemento subjetivo** de la infracción consistente en actos anticipados de campaña, por las consideraciones siguientes.

De un análisis a la publicación denunciada, la cual se encuentra conformada por diez fotografías, en las que se advierte al *denunciado* con diversas personas, entre ellas dos menores de edad, en lo que a dicho del *denunciado* constituye un evento relacionado con su registro como candidato a la alcaldía del municipio de Monterrey, Nuevo León.

En ese sentido, se advierte que el *denunciado* en uso de su libertad de expresión difundió en su red social de Instagram una actividad de interés personal, sin que se pueda llegar a concluir que se trate de actos encaminados a posicionarse anticipadamente ante la ciudadanía, pues el simple hecho de ejercer su derecho político- electoral de ser votado, como lo es en este caso, su registro como candidato a la alcaldía de Monterrey, Nuevo León, no actualiza la infracción.

Contrario a lo alegado por los *denunciantes*, el hecho de presentar a la ciudadanía y a los militantes de diversos partidos su registro a contender dentro del proceso electoral 2023-2024, no traduce esa acción en actos anticipados de campaña, pues del contenido de las imágenes y de la publicación, no se advierte alguna expresión que, **de manera objetiva, manifiesta, abierta, inequívoca y sin ambigüedades**, solicite el apoyo en favor o en contra de una opción electoral, tampoco que tenga por objeto llamar al voto en favor o en contra de una persona, como tampoco publicita plataformas electorales.

De la misma manera, no se advierte que la publicación denunciada **contenga manifestaciones implícitas** a favor o en contra de una candidatura, el posicionamiento de alguna persona, y la publicitación o petición de apoyo a una plataforma electoral, o bien, el rechazo de una opción electoral de una forma inequívoca. Es decir, no aparecen expresiones como "vota por", "elige a", "apoya a", "emite tu voto por [X] a [tal cargo]", "vota en contra de", "rechaza a".¹³

Tampoco se advierten expresiones que de forma unívoca e inequívoca **posean un significado equivalente funcional de llamamiento expreso a votar** a favor de una opción política o que el *denunciado* haya empleado frases distintas, veladas, simuladas o disfrazadas, que generen un efecto equivalente a un llamamiento electoral a votar a su favor, o de no votar por una opción política.

Al efecto, se considera que el *denunciado* en uso de su derecho humano a la libertad de expresión¹⁴ difundió actividades y temas de interés personal.¹⁵

De modo que, al no haberse acreditado el **elemento subjetivo** de los actos anticipados de campaña, resulta innecesario el estudio de los elementos personal y temporal de dichas infracciones, porque ello resulta impráctico, en la medida que la jurisprudencia de la *Sala Superior*, así como sus precedentes, exigen la concurrencia de los tres elementos constitutivos de la infracción, lo que no se acreditó en el presente asunto.

En consecuencia, se declara la inexistencia de los actos anticipados de campaña, atribuida al *denunciado*.

En base a lo anterior, es dable concluir que la autoridad responsable realizó un correcto análisis del fondo del asunto y determinó de manera correcta que las, dentro de dicho Procedimiento Especial Sancionador, que las publicaciones objeto de denuncia no constituían propaganda político-electoral. En caso contrario, se trataban de publicaciones realizadas en el ámbito del derecho de mi libertad de expresión contenido en el artículo 06 contenido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por lo anterior, el contenido de la misma y las personas que aparecen en dichas imágenes no pueden ser catalogados dentro de un contexto de propaganda político-electoral, el cual se encuentra regulado dentro de los Lineamientos para la Protección de los Niños, Niñas y Adolescentes realizado por el Instituto Nacional Electoral.

Como lo menciona la responsable dichos lineamientos tienen como propósito fundamental la protección de los menores de edad, cuando por alguna razón ellos aparecen en propaganda político-electoral en sus diversas vertientes, videos, fotografías imágenes. Sin embargo, en este caso concreto la autoridad responsable determinó que dichas publicaciones se encuentran protegidas dentro del contexto del derecho a la libertad de expresión e información al no encuadrar el elemento subjetivo, que es determinante, para constituir actos anticipados de campaña.

Por lo que resulta contradictorio que la autoridad responsable al momento de analizar la presencia de los presuntos menores de edad, determine que su aparición se realizó en un contexto de propaganda político-electoral, cuando la propia autoridad responsable en la misma demanda determinó que se encuentra dentro de los límites del derecho a la libertad de expresión, al tratarse de temas de interés personal, por lo que la aplicación de la sanción se encuentra indebidamente fundamentada y motivada, resultando en una violación al principio de certeza y seguridad jurídicas contenidos en la Constitución Federal.

En ese sentido resulta de vital importancia manifestar ante este H. Tribunal de Alzada que resulta contradictorio que por una parte la autoridad responsable determine la inexistencia de los actos anticipados de campaña, dotando a la publicación mencionada como una publicación

dentro de los límites de la libertad de expresión y por otra parte sancione la aparición de menores de edad en una red social personal, que se encuentra bajo mi control y en la que se realizaron publicaciones relacionadas a temas de interés personal.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de las diversas resoluciones SUP-REP 165/2024 y sus acumulados, así como SUP-REC 803/2021, ha establecido criterios en los que el registro de candidaturas es un tema de interés público, el cual debe ser parte de la deliberación pública y se encuentra protegido por el derecho a la libertad de expresión, por lo anterior los criterios relacionados con motivo de la aparición de menores de edad en imágenes o videos relacionados con los Procesos Electorales, en los que aplica un razonamiento dirigido a determinar los casos en los que la aparición de menores de edad se realice dentro de un contexto de propaganda político-electoral no resultan aplicables, sin embargo, en el caso concreto no acontece ya que la autoridad electoral local ha determinado que la misma se encuentra revistada del derecho a la libertad de expresión e información, así como dentro de un contexto personal.

Asimismo, como puede observarse dentro del contexto de la propia publicación me encuentro entre varias personas, por lo que los menores de edad no tienen una participación activa en la publicación en ningún momento realizan alguna manifestación o se encuentran participando en alguna dinámica que implique alguna manifestación política.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido inclusive en las publicaciones que se encuentra acreditadas como propaganda político-electoral diversos criterios relacionados con la aparición incidental de menores de edad.

Lo cual resulta aplicable a este caso en concreto, ya que como se estableció en párrafos antecedentes la aparición de esos supuestos menores de edad, se da entre una gran multitud de personas, que se encuentran dentro de una publicación revestida del derecho a la libertad de expresión y dentro de un contexto relacionado con actividades personales del suscrito, asimismo no se encuentran cerca del suscrito, la cámara en ningún momento hace una toma central de ellos y no se encuentran en un plano frontal.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en las siguientes resoluciones han establecido los siguientes criterios:

SUP-REP-839/2024 Y SUP-REP-868/2024, ACUMULADOS

XI. ESTUDIO DEL CASO

(...)

b. Marco de referencia

(...)

b.2 Aparición de menores

Los Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral tienen como objeto establecer las directrices para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes que aparezcan en la propaganda político-electoral, mensajes electorales y en actos políticos, por cualquier medio de comunicación

y difusión, incluidas redes sociales o cualquier plataforma digital, sea esta transmitida en vivo o videograbada.

Tratándose de la aparición de menores de edad en actos políticos, los Lineamientos señalan que deberá considerarse de carácter incidental, siempre y cuando las niñas, niños o adolescentes sean exhibidos de manera involuntaria y sin el propósito de que formen parte de éstos, por ser situaciones no planeadas o controladas por los sujetos obligados.

Ahora bien, en el supuesto de la aparición incidental en actos políticos, los Lineamientos señalan que si posteriormente la grabación pretende difundirse en la cuenta oficial de una red social o plataforma digital del sujeto obligado o reproducirse en cualquier medio de difusión visual, se deberá recabar el consentimiento de la madre y del padre, tutor o, en su caso, de la autoridad que los supla, y la opinión informada de la niña, niño o adolescente; de lo contrario, se deberá difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen, la voz o cualquier otro dato que los haga identificables, lo que garantiza la máxima protección de su dignidad y derechos.

b.3 Paneo o apariciones en vivo de infancias

A partir de una nueva reflexión sostenida en el SUP-REP-668/2024, esta Sala Superior determinó que en los casos, en los cuales, con motivo de evento de campaña de una candidatura se presenta la aparición de personas menores de edad, durante una transmisión en vivo o en directo en redes sociales o en plataformas de Internet como YouTube donde hay paneos y barridos de cámara, es decir, donde se le da un seguimiento a la persona candidata durante su recorrido; no se actualiza la infracción consistente en la vulneración a las reglas de difusión de propaganda electoral y el interés superior de la niñez.

Ello pues se debe valorar si en la transmisión o publicaciones en redes sociales de eventos multitudinarios en donde de forma incidental y, en diferentes paneos o barridos de cámara, aparecen personas menores de edad, en las que se puedan configurar objetivamente, la vulneración al interés superior de la niñez y adolescencia, cuando puede ser altamente improbable su identificación, sobre todo, por la característica de que las grabaciones derivan de las imágenes publicadas son espontaneas.

Así, resulta lógico establecer una presunción iuris tantum, en el sentido de que la aparición de presuntas personas menores en esos materiales resulta espontánea y natural, al igual que el caso de otras personas que también aparecen en esos materiales, lo cual naturalmente es relevante para determinar si una conducta desplegada es ilícita y, por tanto, si genera la responsabilidad de los sujetos o personas implicadas.

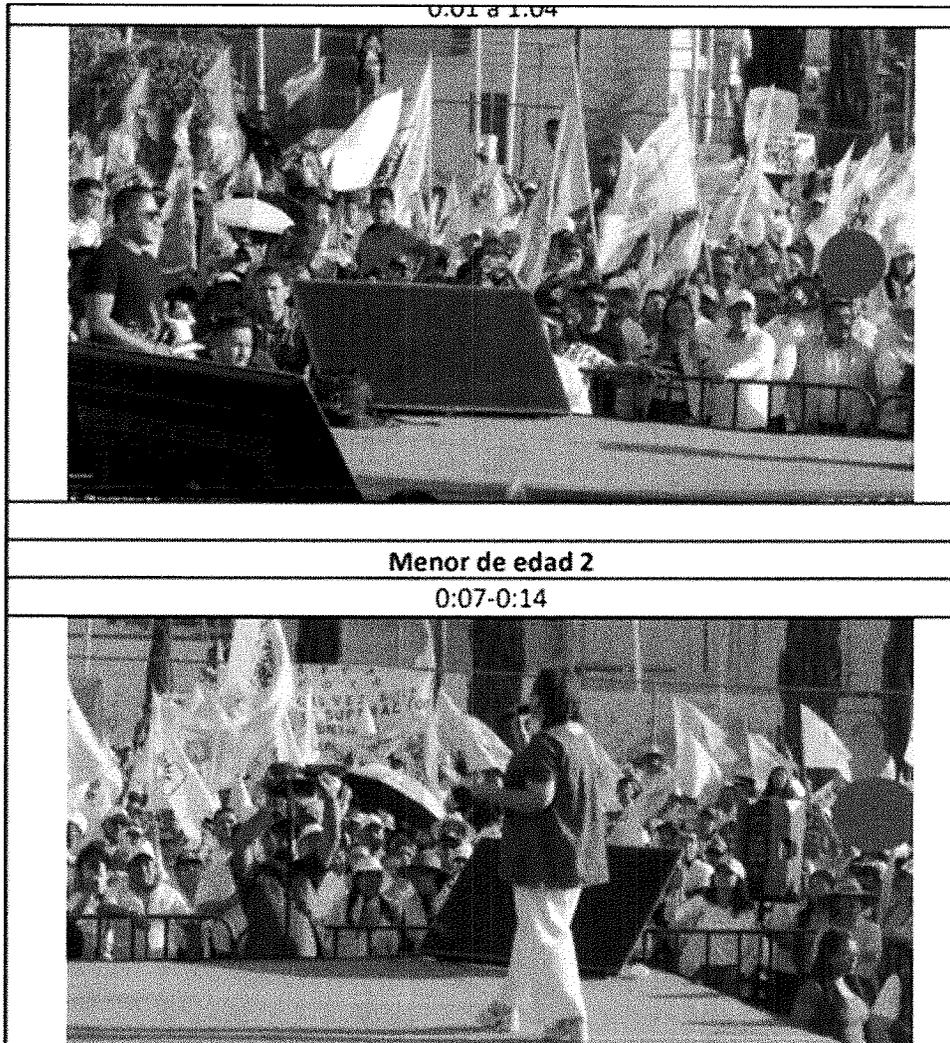
Cabe destacar que, dicho tipo de eventos tienen características y una naturaleza diferente, al realizar publicaciones en algún medio de manera organizada y premeditada para que de forma posterior se dé su transmisión en directo y, también implica una

situación diversa a aquellas publicaciones de promocionales en radio y televisión donde el material es grabado, pues en ambos supuestos y con sus particularidades, lo que se difunde es editable.

SUP-REP-672/2024 Y SUP-REP-682/2024, ACUMULADOS

(...)

VII. ESTUDIO DE FONDO



Caso concreto

(...)

El partido político promovente refiere que no existen elementos para determinar que realmente se actualizara una vulneración a los Lineamientos, porque no quedó acreditado que las personas que aparecen en el video sean menores de edad y en el caso de que sí se tratase de menores, su aparición en el material denunciado fue incidental.

Al respecto, dicho motivo de disenso resulta fundado, toda vez que, de una nueva reflexión realizada por esta Sala Superior y del análisis realizado al material denunciado, se advierte que no se actualiza la existencia de la infracción consistente en la vulneración a las reglas de difusión de propaganda electoral y el interés superior de la niñez, por parte de la denunciada y los partidos políticos que la postularon.

Lo anterior es acorde con lo resuelto de manera reciente por esta Sala Superior en el expediente SUP-REP-668/2024, donde determinó que para la actualización de la infracción a las normas de propaganda político electoral con relación al interés superior de la niñez, se debe valorar si en la transmisión o publicaciones en redes sociales de

eventos multiordinarios, que aparecen menores de edad de forma incidental y en diferentes paneos o barridos de cámara, es altamente improbable su identificación, ante la espontaneidad de las grabaciones.

Bajo estas consideraciones, a juicio de este órgano jurisdiccional, la argumentación utilizada por la SRE no resultaba aplicable al caso concreto, porque como se explicó, el asunto reviste características particulares; de ahí lo fundado del agravio.

En efecto, para la resolución de este asunto se debe considerar si:

• **Las transmisiones en vivo y directo en plataformas de redes sociales, en principio y por regla —presunción iuris tantum— no son equiparables a la transmisión en vivo que se hace en radio y/o televisión.**

• **Los dispositivos usados comúnmente por usuarios no profesionales como son los militantes, candidaturas y partidos, se da a través de aparatos electrónicos con requerimientos mínimos que permitan difuminar en tiempo real el rostro de personas menores de edad que aparezcan en paneos y de forma incidental.**

• **La asistencia de personas menores de edad a actos electorales —de campaña— no es de forma aislada y/o mediante el acuerdo de voluntades de la candidatura o partido político con el menor, sino que se presume —iuris tantum— que la asistencia se da en compañía de la persona que legalmente ostenta la patria potestad o tutela.**

(...)

En concordancia con lo anterior, procede realizar una interpretación conforme del deber de los partidos políticos y candidaturas, de difuminar la imagen de personas menores de edad, para no considerarlos responsables, cuando:

• **La aparición sea de forma incidental. Sea una participación pasiva de las personas menores de edad, es decir, que no tenga un papel activo o protagónico en ese evento.**

• **La transmisión sea en vivo y directo.**

• **La difusión del evento sea mediante el uso de redes sociales.**

• **La difusión se presume que se hace mediante el uso de aparatos electrónicos sin capacidad de difuminar o bloquear la aparición incidental de personas menores.**

(Énfasis añadido)

De las resoluciones antes transcritas se puede definir que aplican al caso concreto, lo anterior ya que de las constancias y de los videos denunciados se puede deducir que la aparición de los presuntos menores de edad se da en un contexto en el que no tienen participación activa alguna y no manifiestan alguna idea u opinión.

Por lo anteriormente expuesto, solicito a este H. Tribunal de Alzada realice una revisión de nueva cuenta de la publicación denunciada, a fin de que determine la inexistencia de los hechos denunciados, así como la inaplicación de la multa ordenada por la autoridad resolutora.

SEGUNDO.- Violación al principio Non bis inidem

En principio me permito establecer que en el caso en concreto nos encontramos ante la actualización del precepto: **Non bis inidem, el cual garantiza a toda persona no ser juzgada nuevamente por el mismo delito o infracción.** Lo cual acontece en la especie, ya que como se desprende dentro del Procedimiento Especial Sancionador PES 528/2024 el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León en el que se sanciona al suscrito por los mismos hechos en su esencia, la presunta contravención a las normas en propaganda electoral, sanción que fue confirmada por la Sala Regional Monterrey.

La Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido los elementos que se deben reunir para la aplicación del principio **Non bis inidem**, en esta resolución la Sala Regional sostiene que para la aplicación de este principio debemos encontrarnos con: identidad en el hecho, sujeto y fundamento o inclusive bien jurídico, como a continuación se muestra:

SG-RAP-66/2019

(...)

Conclusión 4-C4-NY

Agravio

Se duele el recurrente, de que la responsable le impuso al Partido del Trabajo en Nayarit una doble sanción por la misma falta; dado que en la conclusión 4-C4-NAY se observó la omisión de comprobar un pago realizado por un importe de \$54,000.00 (cincuenta y cuatro mil pesos 00/100 M.N.), sin embargo, ese mismo monto fue considerado para determinar la sanción impuesta en la conclusión 4-C3-NAY, por omitir destinar el porcentaje mínimo del financiamiento público ordinario otorgado en el ejercicio dos mil dieciocho para el desarrollo de actividades específicas. Violentándose así, a juicio del actor, el principio non bis in idem, al imponérsele una doble penalidad por los mismos hechos, invocando al efecto los criterios jurisprudenciales que estimó aplicables.

Respuesta

El agravio es infundado, de conformidad a los siguientes razonamientos:

El artículo 23 constitucional establece que nadie puede ser juzgado dos veces por un mismo hecho delictivo, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene (principio Non bis in idem).

Este principio representa una garantía de seguridad jurídica de los procesados que se ha entendido extendida del ámbito penal a todo procedimiento sancionador, en una vertiente, en el sentido de prohibir la duplicidad o repetición de procedimientos respecto de los mismos hechos considerados delictivos y, en otra modalidad, para limitar que una sanción sea impuesta a partir de una doble valoración o reproche de un mismo aspecto.

Tal situación se actualiza solamente cuando existe identidad en el sujeto, hecho y fundamento o inclusive bien jurídico, por lo que cuando una persona lesiona bienes jurídicos diferentes, esa situación actualiza la comisión de varias infracciones distintas, aunque se trate de los mismos hechos, por lo que se le debe sancionar por cada ilícito perpetrado.

En otras palabras, el referido principio en realidad prohíbe que una persona sea juzgada o sancionada dos veces por los mismos hechos, con base en preceptos que protegen el mismo bien jurídico.

(Énfasis añadido)

Asimismo, la Suprema Corte de Justicia ha establecido diversos criterios jurisprudenciales orientadores en relación con este principio:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 195393

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época

Materias(s): Penal

Tesis: I.3o.P.35 P

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VIII, Octubre de 1998,
página 1171

Tipo: Aislada

NON BIS IN IDEM. VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE.

No es necesario que se sentencie a alguien dos veces por el mismo delito, para que se transgreda lo dispuesto en el artículo 23 de la Constitución General de la República, toda vez que dicho precepto establece que nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene, sin que implique necesariamente que deban llevarse a cabo dos procesos que culminen con sentencias, ya sean absolutorias o condenatorias, pues se trata de proteger con dicha norma jurídica a los gobernados para que éstos no sean sometidos a dos juicios o procesos por los mismo hechos delictivos, sin que deba entenderse el término "procesar" como sinónimo de sentenciar, sino de someter a un procedimiento penal a alguien y la frase "ya sea que se le absuelva o se le condene" contemplada en el aludido artículo constitucional se refiere al primer juicio en el que se juzgó al acusado.

Por lo anterior, el ser juzgado en mas de una ocasión por los mismos actos denunciados violenta el principio **Non bis inidem, que a su vez ocasiona una violación directa y concreta a lo establecido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados**

Unidos Mexicanos, en su vertiente de certeza, seguridad e igualdad jurídica entre las partes.

Conforme a las razones, motivos y fundamentos expuestos queda establecida la necesidad del presente juicio, por lo que en términos de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León; se ofrecen las siguientes:

PRUEBAS

1. **DOCUMENTAL**, consistente en la sentencia dictada relativo al Procedimiento Especial sancionador **PES-553/2024** dictado por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León.
2. **PRESUNCIONAL**, en su doble aspecto legal y humana, en todo lo que favorezca a mis intereses.
3. **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, en todo lo actuado por la Comisión Estatal Electoral dentro del expediente del Procedimiento Especial Sancionador identificado como **PES-509/2024** que favorezca a mis intereses.

Por lo anteriormente expuesto y fundado ante Ustedes Magistrados del H. Tribunal Estatal Electoral del Estado de Nuevo León, me sirvo solicitar los siguientes:

PUNTOS PETITORIOS

PRIMERO. Tenerme por presentando, por propio derecho, Juicio Electoral en contra de la sentencia dictada dentro del Procedimiento Especial Sancionador **PES 553/2024**, emitida en fecha 03 de octubre de 2024 mediante la cual se declara por una parte la inexistencia y por otra parte la inexistencia de las infracciones.

SEGUNDO. Tener por señalado domicilio y por autorizadas a las personas mencionadas para los fines indicados.

TERCERO. Sustanciar en términos de ley el presente medio de impugnación y en su oportunidad dictar sentencia por la cual se revoque la resolución impugnada.

“PROTESTO LO NECESARIO”

Monterrey, Nuevo León a, 11 de octubre de dos mil veinticuatro.

ADRIÁN EMILIO DE LA GARZA SANTOS